



TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MARIA MANUELA BERMUDEZ CARVAJALINO

Magistrada Ponente

REF: Radicación No. 44430-31-89-001-2013-00005-01

Proceso ordinario laboral

Demandante: DARIEL GUILLERMO VILLALOBOS GUTIERREZ

Demandado: GENTE ESTRATEGICA S.A y OBRAS PROYECTO DE INGENIERIA-

Sería el caso admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la empresa demandada contra el auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao (La Guajira) en audiencia celebrada el 20 de abril del año en curso, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de Cosa Juzgada propuesta, sino fuera porque en vigencia de la Ley 1149 de 2007 la actuación judicial es concentrada por audiencias, por lo que se profiere el siguiente:

AUTO

El artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007 - consagra la concentración de la actuación, como principio que orienta el proceso laboral en la oralidad, en los siguientes términos:

“(.)

“ Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea

agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo.

“En ningún caso podrán celebrare más de dos audiencias”.

Por su parte, el artículo 123 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 80 del C.P. del T, con el fin de hacer efectiva la oralidad, dispone que la audiencia de trámite y juzgamiento en los procesos de primera instancia se ejecute en un solo acto; todo ello, atendiendo el concepto de unidad de audiencia sin interrupciones, salvo las normales, que impone la vida cotidiana. Bajo ese entendido, una vez iniciada la audiencia de trámite y juzgamiento , al igual que la preliminar, deben concluirse con el día a fin de que la audiencia concluya con sentencia evitando en lo posible cualquier suspensión sea cual fuere la causa que la origine.

Luego entonces, debe decirse que en virtud de la concentración, los actos procesales, la práctica y valoración de las pruebas, los recursos interpuestos y la decisión final se realiza en una intervalo único sin solución de continuidad; por lo tanto, las apelaciones de autos interlocutorios y de la sentencia deben remitirse al superior en forma acumulada para evitar que el proceso esté remitiéndose al superior en varias oportunidades, habida cuenta de que el artículo 85 del C.P. del T. y de la SS, modificado por el art. 42 Ley 712 de 2001- que reglamenta el trámite para la apelación de autos, fue derogado expresamente por el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007.

Lo anterior permite concluir que al Tribunal Superior como juez de cierre, le corresponde estudiar y decidir en la audiencia de trámite y fallo de manera conjunta la apelación de autos y sentencias proferidos en primera instancia o en el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, no debe olvidare que por regla general los recursos contra autos se conceden en el efecto devolutivo, salvo, que expresamente se consagre otro por la norma, aspecto que aumenta en razones válidas para que estando concentrada la actuación en audiencia, no pueda suspenderse con la excusa que así debe procederse dada la interposición de una apelación, pues, como quedo visto, el proceso laboral, aplicando las reglas y principios que lo orientan, fundado en la oralidad, debe continuarse para ser decidido de fondo y recurrida la audiencia, se envía toda la actuación al superior.

Así las cosas, se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para que continúe y finalice el proceso; y en el evento en que haya de remitirse a esta superioridad, se haga de manera conjunta, donde así también se procederá para su decisión.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:** Ordenar devolver el proceso laboral promovido por DARIEL GUILLERMO VILLALOBOS GUTIERREZ contra GENTE ESTRATEGICA S.A. y OBRAS PROYECTOS MINERIA S.A. al juez de primera instancia- Primero Promiscuo del Circuito de Maicao- , para que continúe y finalice. En el evento de que haya de remitirse a esta superioridad, se haga de manera total o conjunta, donde así también se procederá para su decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MANUELA BERMUDEZ CARVAJALINO
Magistrada